



Expte. S01:0389689/2006 (Conc. 601) MB/ERN-JP-EA
RESOLUCIÓN C.N.D.C. N° 05 /2008
BUENOS AIRES, 10 ENE 2008

VISTO, el Expte. N° S01:0389689/2006 del Registro del Ministerio de Economía y Producción, caratulado: "RECREATIVOS FRANCO S.A. Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8° LEY 25,156 (CONC. 601)" y,

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de octubre de 2007, el Dr. Julián Peña, en representación de RECREATIVOS FRANCO S.A., LUIS ENRIQUE OLIVARES, DANIEL OSVALDO GALLIMBERTI, EDUARDO ALEJANDRO PAZ Y ZUMILDA NELLY TORRES, notificó la operación de concentración económica traída en análisis (cfr. fs. 2/688), la cual consistía en la adquisición, por parte de RECREATIVOS FRANCO S.A., del 50% del capital social y derecho a votos de las empresas del Grupo Sielcon, denominadas SIELCON S.R.L. y GAME TECHNOLOGY S.R.L. a los Sres. Luis Enrique Olivares, Daniel Osvaldo Gallimberti, Eduardo Alejandro Paz y Zumilda Nelly Torres.

Que, así planteada la cuestión, puede ilustrarse respecto de la actividad de las partes que RECREATIVOS FRANCO S.A. es una sociedad extranjera constituida de conformidad con las leyes de ESPAÑA que, (i) mediante el GRUPO CODERE ofrece los servicios de explotación

1 A



y operación de juegos de azar y servicios de gastronomía en sala de juegos; y (ii) a través de RECREATIVOS FRANCO ARGENTINA S.A. ofrece el ensamble y comercialización de máquinas electrónicas de juegos de azar.

Que, respecto de las sociedades adquiridas, las mismas resultan ser (i) SIELCON S.R.L., una empresa nacional dedicada al desarrollo, comercialización y administración de máquinas electrónicas de juegos de azar; a la instalación y gestión de sistemas de control de máquinas electrónicas de juegos de azar, en línea y en tiempo real; y demás actividades conexas, y (ii) GAME TECHNOLOGY S.R.L., otra empresa nacional dedicada al negocio de administración y gestión de sistemas de control de máquinas electrónicas de juegos de azar, en línea y en tiempo real, y demás actividades conexas.

Que, en cuanto al procedimiento propiamente dicho, le fue señalado en su momento al notificante que, previo a darle trámite al análisis de la concentración denunciada, debería acatar las disposiciones de la Resolución SDCyC Nº 40/2001 (cfr. fs. 689).

Que, tal extremo le fue reiterado al interesado a fs. 698 y, posteriormente, le fueron formuladas observaciones al F1 a fs. 703/704 de autos.

Que, también se le dio intervención en los términos del art. 16 de la LDC al Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, cuya respuesta luce a fs. 712/713 de autos.







Que el notificante respondió a las observaciones mediante sendas presentaciones de fecha 9-1-2007 (cfr. fs. 715/812) y 6-2-2007 (cfr. fs. 815/870).

Que las mismas fueron nuevamente observadas por deficiencias en la información proporcionada (cfr. fs. 872/873), no subsanándose posteriormente tal situación con las presentaciones de fecha 28-3-2007 (cfr. fs. 876/877) y 7-5-2007 (cfr. fs. 880/881).

Que mediante el escrito de fecha 8-6-2007 (cfr. fs. 884/905) se denunció que, a través de la celebración de nuevos contratos entre los notificantes, se había retornado a la situación original existente con anterioridad a la notificación de la concentración; desligándose la adquirente en tal sentido, de su participación en SIELCON S.R.L. y en GAME TECHNOLOGY S.R.L.; para ello, sostuvo a fs. 908, que esta nueva operación informada no constituía una operación de concentración susceptible de encuadre en los términos del art. 8° de la ley 25.156, por cuanto el volumen de negocios conjunto del grupo comprador y el de las empresas vendidas no alcanzaba los umbrales allí previstos, a la vez que tanto el monto de la operación como el valor de los activos situados en nuestro país, que se transferían, no superaban cada uno, ni en su conjunto, los \$20.000.000.- (son pesos veinte millones).

Que, por fin y sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, la representación de los compradores y vendedores solicitó el día 28-6-2007 que se archiven las actuaciones.

A



Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que a la malograda operación de concentración económica notificada y brevemente descripta en los considerandos que anteceden, debe considerársela como abandonada, siéndole aplicable en lo pertinente el temperamento previsto por la Resolución SDCyC 40/2001 a falta de una mayor precisión legal; vale decir, quedando revocado de pleno derecho cualquier efecto jurídico que pudiera haberle correspondido.

Que esta Comisión Nacional se encuentra facultada para el dictado de la presente en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Decretar la caducidad del procedimiento por el mero transcurso del tiempo, respecto de la operación que consistiera en la adquisición por parte de RECREATIVOS FRANCO S.A., del 50% del capital social y derecho a votos de las empresas SIELCON S.R.L. y GAME TECHNOLOGY S.R.L., mediante la suscripción de contratos de cesión onerosa de cuotas con los vendedores, Sres. Zumilda Nelly Torres, Luis Enrique Olivares, Daniel Osvaldo Gallimberti y Eduardo Alejandro Paz.

ARTÍCULO 2°.- Disponer el archivo de las presentes actuaciones





Ministerio de Economía y Producción

Secretaria de Comercio Interior Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



(Resolución SDCyC N° 40/2001, Anexo I, punto E, VI).

ARTÍCULO 3°.- Notifiquese a las partes.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA

VOCAL COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

MAURICIO BUTERA

VOCAL COMISION NACIONAL DE PEFENSA DE LA COMPETENCIA

PRESIDENT COMISION NACIONAL DE DEFENSA D LA COMPETENCIA

El dr. brego Problo no jimo la puseule pro-lumbor de l'unia awal.

Dra. MARIANA N. SECRETARIO LE COMISION NACIONA DE LA COMPETENCY